



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	CONVERSION DE MULTA EN INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
QUEJOSA	JENNY MILENA ROMERO MIRANDA
INFRACTOR	PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2543040030012024-0230

Madrid, Cundinamarca. Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). – ^Ω

Dispuesta en favor de la quejosa medida de protección por violencia intrafamiliar contra PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, se declaró su incumplimiento acarreándole una sanción de multa que sin solución determinó el presente trámite de conversión en arresto en los términos y condiciones que solicita la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, en los términos del artículo 4° de la Ley 575 de 2000, modificada por el decreto 4799 de 2011, trámite que se resuelve conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Ejerciendo sus funciones, la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, el pasado tres (3) de noviembre, emitió contra PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ resolución N° 262 sancionatoria para imponerle el pago de dos (2) salarios mínimos legales vigentes que solucionaría mediante consignación bancaria que debió realizar dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de la providencia.

Frente a la señalada sanción pecuniaria, se surtió su proceso de homologación por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien mediante decisión del pasado 10 de noviembre confirmó la multa y el término de solución de la multa impuesta.

Sin reparos consta en la actuación que la parte incidentada e infractora PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ debida y oportunamente fue notificada electrónicamente de la sanción impuesta, quedando habilitada su exigibilidad al verificarse las condiciones del Código General del Proceso y la Ley 2022 de 2022 su publicidad, en las condiciones que registra el siguiente aparte tomado de la actuación¹:

16/11/23, 8:46

Correo de GELC Colombia En Línea - RESPUESTA



comisaria2 madrid-cundinamarca <comisaria2@madrid-cundinamarca.gov.co>

RESPUESTA

1 mensaje

comisaria2 madrid-cundinamarca <comisaria2@madrid-cundinamarca.gov.co>
Para: "pedrojuamurcia19@gmail.com" <pedrojuamurcia19@gmail.com>

16 de noviembre de 2023, 8:46

Cordial saludo

Señor
PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ

Dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, me permito enviar respuesta y confirmación del juzgado.

Cordialmente,

MARLY YULEIDY TARAZONA GARAY
Secretaria
Comisaría II de Familia

255-11152023151122.pdf
405K

¹ Carpeta única, archivo N° 002 página N° 65.

Dentro del proceso verificado tanto en la Comisaría Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca como en el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, ninguna intervención desplegó PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ para controvertir la decisión, quien mucho menos acreditó el pago de la multa que le impusieron cuya circunstancia determinó que el citado Juzgado avalará la conversión dispuesta en arresto tal como lo registra la providencia del pasado catorce (14) de febrero, suscrita en tal fecha² precisándose que la misma tiene registrada "...Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) (Sic)...", ratificando los efectos de la decisión que para el efecto dispuso la nombrada Comisaria con la resolución del pasado 10 de noviembre procedió en tal sentido, ocupándose del cumplimiento de la decisión asumió la conversión objeto de pronunciamiento que sometió a consideración de la autoridad de familia competente.

En uso de sus facultades y atribuciones el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca con providencia del pasado 14 de catorce de febrero no solo avaló la resolución dispuesta en el incidente de desacato, sino que autorizó la remisión de la misma a este Despacho para emitir la orden de arresto contra PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, propósito para el que se define la conversión conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme el ordenamiento legal, la víctima de violencia Intrafamiliar se encuentra amparada por las medidas de protección dispuestas por la Ley 294 de 1996, concordante con la ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001.

Mediante las referidas Leyes y el citado Decreto, se desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, con el propósito de garantizar tales derechos, prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por mínima que sea, erigiendo un cumulo de actuaciones encaminada a imponer medidas educativas, protectoras y sancionatorias, que le posibiliten a las víctimas de tan desafortunadas conductas de repeler dichos ataques y recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales en procura de enervar y prevenir esos actos y manifestaciones de violencia al interior de las familiar.

En procura de garantizar dichos fines, se erige como deber del Estado desplegar la potestad para intervenir en las relaciones Familiares, con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento que impida y asegure la inexistencia de cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas, que de presentarse igualmente lo dota de mecanismos para remediar tan descomedidos comportamientos.

Para ello se instituye, por el artículo 7° literal a) de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que la conversión en arresto de la multa impuesta, se adoptará en una proporción de tres (3) tres días por cada salario mínimo.

² Carpeta única, archivo N° 004 páginas N° 1 al 4.

Igualmente dispuso el literal b de las citadas Leyes, que

“sí el incumplimiento a las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de Violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y subrogados penales de que estuviere gozando”. -

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley 294 de 1.996, dispone

“todo comportamiento de la retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte de agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas”.

En complemento a tan restrictivo marco normativo, el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, establece que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le solicitará al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal que expida la orden correspondiente.

Aplicando el artículo 10 del Decreto reglamentario 652 de 2001 se atenderá el perentorio mandato referido a que

“de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de familia o Promiscuo de Familia, indicando el lugar y término de reclusión.

Para su efectivización se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Para tal propósito se aplicará y surtirá el trámite dispuesto por el artículo 6° del Decreto 4799 de 2011 en cuanto establece:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 7° y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4° y 6° de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:

a) Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

En la situación de PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005740.795 expedida en Prado (Tolima), se corrobora que fue objeto de una medida de protección provisional que desde el 20 de octubre de 2021³ le impedía incurrir en “agresiones verbales y psicológicas”, medida que se tornó definitiva el 28 de octubre de 2021, cuando se le impuso al considerarlo como:

“... Infractor de la Ley 575 de 2000 (violencia intrafamiliar) para que ponga fin y cese de manera inmediata todo acto de violencia maltrato, agresión, amenaza u ofensa contra la señora PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales en multas de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto por la primera vez y de 30 a 45 días si se repitieren los hechos que dieron lugar a la presente MEDIDA DE PROTECCION, dentro de los 2 años siguientes a su imposición...”⁴

Ante el desconocimiento de la anterior medida y demás ordenes, el pasado 26 de octubre la quejosa reportó la reincidencia en los hechos proscritos determinando el trámite incidental que feneció el pasado 3 de noviembre⁵, respecto de la que se dispuso la remisión al Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca, quien el pasado 10 de


³ Carpeta única, archivo No 002 página No 11

⁴ Carpeta única, archivo No 002 página No 25

⁵ Carpeta única, archivo No 002 página No 61 al 64

noviembre⁶, confirmo la decisión con la que se resolvió el incidente de desacato de la medida de protección, por cuyo efecto se ocupó la Comisaria II de Familia de Madrid Cundinamarca de proveer su cumplimiento mediante providencia del pasado 8 de febrero dispuso la conversión de la multa impuesta en arresto⁷ en procura de materializar la sanción por incumplir la medida de protección, dando lugar, en la condiciones del artículo 7° de la ley 294 de 1996, a una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por omitir el incidentado PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ demostrar el pago de la sanción pecuniaria, el Comisario de Familia de conocimiento mediante auto calendado del 8 de febrero de 2024 solicito la conversión de la multa impuesta en seis (6) días de arresto, una vez notificado el accionado de la providencia, dispuso la comisaria de conocimiento la remisión de las diligencias a este despacho judicial a fin de que procediera a expedir la orden de arresto correspondiente a la multa impuesta atendiendo lo dispuesto por el Juzgado de Familia en providencia


JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
Calle 15 No. 11-15 Piso 2
Correo: jfctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Catorce (14) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 252863110000-2024-00093 -00
DEMANDANTE: JENNY MILENA ROMERO MIRANDA
DEMANDADO: PEDRO JOSE MURCIA GONZALEZ
ASUNTO: CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver, respecto de la solicitud de la emisión de la orden de arresto del señor **PEDRO JOSE MURCIA GONZALEZ**, por no pago de la **SANCION DE MULTA**, que le fuera impuesta, por desacato a la medida de protección y que fuera enviada a este despacho por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca.

Ahora bien, evidenciado como se encuentra el incumplimiento por parte del incidentado frente al pago de la multa impuesta, era procedente convertirla en arresto de seis (6) días.

Por lo anterior se proferirá la orden de arresto contra el señor PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005740.795 expedida en Prado (Tolima), sanción que deberá cumplirse en uno de los reclusorios de que disponga la Policía Nacional para estos casos, previa conducción por las autoridades de policía correspondiente, para lo cual se libraré la respectiva boleta de

⁶ Carpeta única, archivo N° 002 páginas N° 71 al 79

⁷ Carpeta única, archivo N° 002 página N° 97 y 98

encarcelación y excarcelación, indicándose que el término del arresto comenzará a contar a partir de la primera hora y minuto de la captura, que vencido dicho término lo dejaran en libertad sin necesidad de nuevo oficio, comunicando al juzgado lo último.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

COVERTIR en arresto la multa impuesta al señor PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005'740.795 expedida en Prado (Tolima), mediante providencia del pasado 8 de febrero impuso la multa⁸, confirmada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza Cundinamarca ante el incumplimiento a las medidas de protección establecidas en favor de JENNY MILENA ROMERO MIRANDA conforme se expuso.

ORDENAR el arresto de PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005'740.795 expedida en Prado (Tolima), por un término de seis (6) días, cuya medida cumplirá en uno de los reclusorios de que disponga la Policía Nacional, previa conducción por parte de dicha autoridad, entidad a la que se libraré el oficio respectivo, precisándole la clase de sanción impuesta y el termino definitivo de la misma.

Para el cumplimiento de la medida repórtesele a la encargada del arresto que PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ eventualmente se ubica en la Calle 5 # 12-107, barrio Santa Matilde de Madrid Cundinamarca. y en el teléfono celular 3108649604, conforme la orden de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MADRID., dentro de la medida de protección No 222 del 28 de octubre de 2021-HS 255-11-2021

OFICIAR al Comandante de Policía Nacional para que disponga la conducción del agresor PEDRO JOSÉ MURCIA GONZÁLEZ, al citado centro de reclusión, para lo cual se libraré la boleta de encarcelación y excarcelación, indicándose que el término del arresto comenzará a contar a partir de la primera hora y minuto de la captura, que vencido dicho término lo dejara en libertad sin necesidad de nuevo oficio, comunicando su cumplimiento a las autoridades respectivas para las anotaciones y registro de entrada y salida, así como a este despacho judicial lo antes señalado, comuníquese lo aquí dispuesto al sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) a través de los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co, y mebog.sijin-des@policia.gov.co. OFICIESE

ORDENAR a la COMISARIA SEGUNDA MADRID., notificar esta decisión a las partes conforme lo establece la ley.

COMUNIQUESE la presente decisión a la COMISARIA SEGUNDA MADRID. OFICIESE.

DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y libradas las

⁸ Carpeta única, archivo No 002 página No 97 y 98

comunicaciones respectivas. OFICIESE.

Súrtanse las constancias y anotaciones respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea87a8d2003ee1bbe4e999e3beb678a3df13496d5a0b0a506c950bd5110adc87**

Documento generado en 15/02/2024 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>